Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5720MdcGjw
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 364-2020-OS-DSHL

Lima, 15 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900185846 conteniendo el Informe de Instrucción N° 99-2020-OS-DSHL, el Informe Final de Instrucción N° 495-2020-OS-DSHL, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERO S.A.,** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Carta N° GMP 10012/2017, con escrito de registro N° 201700207202, de fecha 01 de diciembre del 2017, la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, **GMP**), remitió el Programa de Mantenimiento de ductos del Lote V, a ejecutarse el año 2018.

2. Mediante Carta N° GMP 387/2019, con escrito de registro N° 201900052305, de fecha 29 de marzo del 2019, la empresa **GMP** presentó el Informe de Ejecución del Programa de Mantenimiento de ductos de los Lotes I, III, IV y V, realizados el año 2018.

3. A través del Oficio N° 4368-2019-OS-DSHL, notificado el 29 de noviembre del 2019, Osinergmin comunicó a la empresa **GMP** el análisis de los hechos constatados y conclusión del procedimiento de supervisión, como resultado de la evaluación del Programa de Mantenimiento de Ductos del Lote V, ejecutados el año 2018 por la citada empresa.

4. Mediante Oficio N° 74-2020-OS-DSHL, notificado el 12 de febrero del 2020, el ente regulador comunicó a la empresa **GMP** el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 99-2020-OS-DSHL, en el cual se señala y sustenta la imputación materia del presente acto administrativo, así como la sanción que se le podría imponer, otorgándole cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos. Los supuestos incumplimientos son los siguientes:

N°	Incumplimientos	Base Infringida	Obligación Normativa
1	**La empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. presentó a destiempo el Programa de Mantenimiento de Ductos del Lote V, a realizarse en el año 2018.** La empresa GMP mediante Carta N° GMP 10012/2017, con escrito de registro N° 201700207202, de fecha 01 de diciembre del 2017, remitió el Programa de Mantenimiento de ductos del Lote V a ser ejecutado el año 2018; es decir, fuera del plazo establecido, el mismo que tenía el siguiente contenido: 1.- Inspección visual al Gasoducto de 2 3/8" de diámetro, de la Batería 323 a la Batería 320;	Artículo 73° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM	Artículo 73°.- Presentación de programas de mantenimiento del Ducto.- El Operador deberá presentar anualmente al OSINERGMIN, cada mes de noviembre, los programas detallados de mantenimiento del Ducto para el año siguiente. Asimismo, en el mes de marzo de cada año, deberá presentar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5720MdcGjw
No aplica a notificaciones electrónicas.

	2.- Inspección visual al oleoducto de 2 3/8" de diámetro, de la Batería 323 a la Batería 320. Por lo tanto, la empresa operadora habría incumplido lo establecido en la normativa vigente. Cabe señalar que, de conformidad con el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD; el presente hecho constatado no es pasible de subsanación.		los resultados de la ejecución de los programas de mantenimiento del año anterior.
2	En la tubería del gasoducto de 2 3/8" de diámetro, del tramo comprendido entre las baterías de producción 323 y 320, del Lote V, operado por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., se observa que presenta corrosión, englobamiento y desprendimiento de pintura. Según el reporte de la empresa contratista INGENIERÍA INSPECCIÓN INTEGRIDAD SERVICIOS GENERALES, se indica que, la tubería del gasoducto de 2 3/8" de diámetro, en el tramo comprendido entre las baterías de producción 323 y 320, presenta corrosión, englobamiento y desprendimiento de pintura, en los siguientes tubos: 01, 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, tramo 12-41, 44, 45, 56, 64, 65, 66, 72, 73, 77, tramo 88-98, 113, tramo114-123, 149, 152, 160, 164, 165, 172, 176, 177, 180, 181, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 193, 196, 197, 201, 202, 203, 204-208, 210, 211, tramo 212-220, tramo 222-233, 237, 241, 242, 243, tramo 248-255, tramo 280-300, 301, 303, tramo 304-324, tramo 325-328. Por lo tanto, la empresa operadora habría incumplido lo establecido en la normativa vigente.	Literales a), b) y c) del artículo 55° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Artículo 55°.- Protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera. Se deberá observar lo siguiente: a) Las instalaciones metálicas del Ducto que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de Revestimiento de superficies. b) Los sistemas de Revestimiento de superficies a emplear, deberán ser cuidadosamente seleccionados considerando el clima (temperatura, humedad, presencia de hongos) del lugar en el que se encuentra ubicada la instalación. c) Se debe tener especial cuidado en la aplicación y conservación de los Revestimientos en las zonas en que las instalaciones penetran en tierra y en la zona de interfase para el caso de instalaciones sumergidas en agua.
3	La empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. no ha cumplido con ejecutar los trabajos programados para el año 2018, en el oleoducto de 2 3/8" de diámetro, del tramo comprendido entre las baterías 323 y 320, de acuerdo al Programa Anual de Mantenimiento de ductos del Lote V: "Inspección visual al oleoducto de 2 3/8" de diámetro de la Batería 323 a la Batería 320". La empresa GMP remitió la Carta N° GMP 387/2019, con escrito de registro N° 201900052305, de fecha 29 de marzo del 2019 con el documento N° IM-001-2019,	Artículo 65° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Artículo 65°.- Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones.- El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operación y Mantenimiento. La reparación de defectos en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 5720MdcGjw
No aplica a notificaciones electrónicas.

	denominado "Resumen de información de trabajos en ductos 2018 – Exploración y Producción", del 18 de marzo del 2019, en el cual dan a conocer los trabajos ejecutados en los ductos de los Lotes I, III, IV y V, el año 2018; con el siguiente informe correspondiente al Lote V: "Inspección visual - Gasoducto de 2 3/8", en el tramo comprendido entre BP 323 y BP 320. Trabajo realizado por la empresa contratista INGENIERÍA INSPECCIÓN INTEGRIDAD SERVICIOS GENERALES. Del archivo de inspección visual se observa que, la empresa operadora GMP no ha cumplido con ejecutar los trabajos programados para el año 2018, en el oleoducto de 2 3/8" de diámetro, del tramo comprendido entre las baterías 323 y 320, de acuerdo al programa anual de mantenimiento de ductos del Lote V.		tubería debe realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en las normas ASME B31.4 o ASME B31.8.
4	Faltan soportes en el Gasoducto de 2 3/8" de diámetro, en el tramo comprendido entre las baterías de producción 323 y 320, del Lote V; además, se encontraron soportes de concreto que presentan soportes inclinados, desmoronados y en mal estado. También se observan 5 soportes tipo H sin aislante de neopreno, para evitar el contacto de metal con metal entre la tubería y el soporte. Según reporte de la empresa contratista INGENIERÍA INSPECCIÓN INTEGRIDAD SERVICIOS GENERALES, se advierte que faltan soportes en los tubos: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 40, 45, 52, 167, 169, 202, 203, 330, 329; además, se encontraron 97 soportes de concreto que presentan soportes inclinados, desmoronados y en mal estado. También, se observan 5 soportes tipo H, sin aislante de neopreno, generando indicio de corrosión por contacto metal con metal (Abrasión), entre el soporte y el ducto.	Única Disposición Complementaria del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Única.- Ductos instalados en la superficie.- Los Ductos que fueron instalados sobre la superficie, antes de la vigencia del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM y cuya permanencia sobre la superficie, fuese permitida, deberán estar sobre soportes diseñados para sostener las tuberías, sin causar esfuerzos excesivos en el Ducto y sin excesivas fuerzas de fricción axial lateral que pudiera prevenirse, de acuerdo a lo considerado en las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.
5	Se observa que, en el Gasoducto de 2 3/8" de diámetro, en el tramo comprendido entre las baterías de producción 323 y 320 del Lote V, operado por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., presenta fugas de crudo. Según el reporte de la empresa contratista INGENIERÍA INSPECCIÓN INTEGRIDAD SERVICIOS GENERALES, se indica que hay fuga de crudo en los tubos 4, 212, 244.	Artículo 65° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Artículo 65°.- Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones.- El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operación y Mantenimiento. La reparación de defectos en la tubería debe realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en las normas ASME B31.4 o ASME B31.8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5720MdcGjw**
No aplica a notificaciones electrónicas.

5. Mediante Carta N° GMP 252/2020, con escrito de registro N° 201900185846, de fecha 19 de febrero del 2020, la empresa **GMP** solicita una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, para formular los descargos del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 74-2020-OS-DSHL. Por medio de Oficio N° 1066-2020-OS-DSHL, notificado el 09 de marzo del 2020, el ente fiscalizador otorgó a la empresa **GMP** la ampliación de plazo por quince (15) días hábiles adicionales, en respuesta a la Carta N° GMP 252/2020, la misma que empezará a computarse a partir del día siguiente del término del plazo establecido inicialmente.

6. Mediante Carta S/N, con escrito de registro N° 201900185846, ingresada el 13 de marzo del 2020, la empresa **GMP** remitió sus descargos en respuesta al Oficio N° 74-2020-OS-DSHL y al Informe de Instrucción N° 99-2020-OS-DSHL.

7. Por medio de Oficio N°3430-2020-OS-DSHL notificado el 08 de septiembre de 2020, se remitió a la empresa **GMP** el Informe Final de Instrucción N° 495-2020-OS-DSHL otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

8. Mediante escrito de registro GMP0872/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, la empresa **GMP** presenta su reconocimiento de responsabilidad conforme lo dispuesto en el literal g.1 del inciso 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD en lo correspondiente al incumplimiento N°1.

9. **<u>ANALISIS</u>**

9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si **GMP** incumplió lo establecido en la normativa de hidrocarburos señalada en el numeral 3 de la presente resolución.

9.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699[1], el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

9.3 Respecto a las recomendaciones de archivo del procedimiento administrativo sancionador en el Informe Final de Instrucción: Con relación a los presuntos incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5 debemos referir que el Informe Final de Instrucción N°495-2020-OS-DSHL recomendó su archivo, al haberse producido la causal recogida en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[2]

---

[1] Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) **Artículo 1.- Facultad de Tipificación** Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

[2] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**
Artículo 17° Archivo de la Instrucción
Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
(…)
a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5720MdcGjw**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Estos puntos no han sido cuestionados por la empresa fiscalizada, por lo que se ratifica lo expuesto en el citado informe y se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 495-2020-OS-DSHL.

9.4 Con relación al presunto incumplimiento N°1, si bien es cierto, la obligación señalada en el Artículo 73° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es una obligación sujeta a plazo determinado, para que el incumplimiento no sea pasible de subsanación[3], **el plazo debe ser esencial y cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue**. En el caso del presente incumplimiento:

> Artículo 73°.- Presentación de programas de mantenimiento del Ducto.-
> El Operador deberá presentar anualmente al OSINERGMIN, cada mes de noviembre, los programas detallados de mantenimiento del Ducto para el año siguiente. (…)

Al respecto, la empresa fiscalizada presentó el Programa de Mantenimiento de Ductos del Lote V a realizarse en el año 2018, el 01 de diciembre del 2017, en el ejercicio anual previo al inicio de la ejecución del referido programa.

Ahora bien, para la determinación de responsabilidad administrativa de **GMP** es importante determinar si al momento en que **GMP** hizo la entrega efectiva del programa de mantenimiento del ducto, esta entrega afectó o no la finalidad perseguida por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

En el presente caso, si bien la entrega del programa fue en fecha posterior a la establecida en la norma, la misma se produjo en el ejercicio anual previo a la ejecución del programa (2018). En ese sentido, se tiene que esta ejecución posterior por parte de **GMP** no configura la causal señalada en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, al no haberse vulnerado la finalidad que persigue el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dado que Osinergmin contaba con el programa con anticipación respecto del ejercicio en el que se llevaría a cabo la ejecución del mismo.

En consecuencia, al haberse entregado la información antes del inicio del procedimiento sancionador y que esta entrega se produjo antes que se vulnerara la finalidad del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es que se configura la causal de subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que Osinergmin contaba con la información en fecha anterior al 2018, para el ejercicio de la finalidad de supervisión y fiscalización. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[4], corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

---

[3] Conforme lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD

[4] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**
Artículo 17° Archivo de la Instrucción
Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **5720MdcGjw**
No aplica a notificaciones electrónicas.

9.5 En conclusión, de los actuados en el presente procedimiento administrador, se concluye que corresponde archivar los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 y 5, por las causales señaladas en los literales a) y f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 15/09/2020
09:43:10

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos

(…)
f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.